



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-30/2023

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés.

ACUERDO

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **reencauzar** a la Sala Regional Monterrey la demanda del recurso de apelación indicado al rubro, por ser la autoridad **competente** para resolver el asunto.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
ACUERDA.....	10

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria a elección extraordinaria.** El treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Senado de la República publicó en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria para la elección extraordinaria

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-30/2023

de una fórmula de senadurías por el principio de mayoría relativa para el estado de Tamaulipas.

3 **B. Resolución controvertida (INE/CG43/2023).** El primero de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionó a MORENA, por diversas irregularidades derivadas de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de senaduría, correspondiente al proceso electoral federal extraordinario 2022-2023, en el estado de Tamaulipas, de conformidad con el Dictamen Consolidado.

4 **II. Recurso de apelación.** El cinco de febrero, MORENA interpuso el presente medio de impugnación.

5 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente, y registrarlo con la clave **SUP-RAP-30/2023**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

6 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente del recurso de apelación indicado al rubro.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada.

7 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**



COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

- 8 Lo anterior, porque la materia a dilucidar es el relativo a definir cuál de las Salas que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer y resolver del medio de impugnación, a partir de la identificación del acto cuestionado, los agravios expuestos, y el ámbito federal o local de incidencia de las presuntas violaciones.
- 9 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

- 10 Esta Sala Superior considera que procede **reencauzar** la demanda del recurso de apelación presentada por MORENA, por la que se impugna la resolución INE/CG43/2023, relacionada con las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de senaduría, correspondientes al proceso electoral federal extraordinario 2022-2023, en el estado de Tamaulipas.
- 11 Lo anterior, para el efecto de que la Sala Regional Monterrey conozca del escrito impugnativo y resuelva lo que conforme a Derecho proceda, en atención a lo siguiente.

A. Marco normativo

- 12 En el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que para garantizar

¹ La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-30/2023

los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que garantizará los principios constitucionales en la materia.

- 13 En el mismo sentido, el artículo 99 de la Constitución General, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
- 14 Además, en el citado artículo se dispone que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
- 15 La disposición de referencia constituye la base en que se sustenta la división de las cargas de trabajo entre las Salas de este tribunal, pero también es el fundamento del sistema de instancias y de distribución de competencias entre las Salas, mismo que se dirige a genera una mayor eficacia del sistema judicial electoral, con la finalidad de acercar, en la medida de lo posible, la impartición de justicia de la competencia de este tribunal a los justiciables.
- 16 Ahora bien, debe señalarse que el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.²
- 17 No obstante, tal precepto no debe interpretarse aisladamente, pues existe un sistema de distribución de competencias entre las salas de este tribunal que, toma como criterios para definir la competencia

² Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.



tanto la identificación del acto impugnado, como los agravios expuestos y el ámbito federal o local de incidencia de las presuntas violaciones, de manera que, no solo se toma en consideración el órgano responsable emisor del acto impugnado.

- 18 En ese sentido, resulta importante precisar que esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2017, conforme al cual, se determinó delegar a las Salas Regionales del Tribunal Electoral los recursos de apelación interpuestos por los partidos políticos en contra de las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los que se resuelva sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, por la actuación de sus órganos partidistas en las entidades federativas.³
- 19 Lo anterior, de conformidad con las disposiciones que rigen al modelo de fiscalización, y a efecto de realizar una distribución de las cargas de trabajo entre los órganos que conforman este tribunal. Esto, con base en un criterio de delimitación territorial y en aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal y/o nacional.
- 20 De esta forma, para definir la competencia entre las Salas que integran este Tribunal Electoral, se debe tomar en consideración el acto reclamado o elección de que se trate.
- 21 Así, de conformidad con el artículo 169, fracción I, incisos a), d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios**

³ En esencia, en el referido acuerdo se determina: los medios de impugnación que se presenten contra dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y aquellos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la que corresponda a la entidad federativa atinente.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-30/2023

de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, **gubernaturas** o jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

- 22 Acorde con el artículo 176, fracciones II, III y IV, incisos b) y d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa;** elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.
- 23 De esta forma, en principio, todos los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los partidos políticos nacionales relacionadas con las elecciones de senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, serán resueltos por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente.
- 24 En consecuencia, para la **definición de la competencia**, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, **debe tomarse en cuenta la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorar cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción territorial.



B. Caso concreto

25 Del análisis de la demanda, se advierte que MORENA endereza diversos agravios encaminados a controvertir las conclusiones sancionatorias 7_C3_FD, 7_C4_FD, 7_C5_FD y 7_C6_FD, relacionadas con la supuesta omisión de reportar y presentar informes de gastos de precampaña:

Conclusión	Monto involucrado	Sanción
7_C3_FD. El sujeto obligado omitió presentar un recibo de aportación.	\$4,000.00.	10 UMA equivalente a \$962.20
7_C4_FD. El Informe de precampaña fue presentado en la contabilidad de la concentradora, sin embargo, se realizó fuera de los mecanismos establecidos para su presentación.	No aplica	1,875 UMA equivalente a \$180,412.50
7_C5_FD. El partido político omitió reportar gastos por conceto de 3 imágenes editadas y 2 videos en los que se advierte edición y producción por un monto de \$6,476.97.	\$6,476.97.	150% del monto involucrado (\$9,718.22)
7_C6_FD. El sujeto obligado omitió presentar 2 informes de precampaña	No aplica	30% del tope máximo de gastos de precampaña para los procesos de selección de precandidaturas (\$360,892.20)
		Pérdida del derecho de registro como candidatos a José Francisco Chavira Martínez y Mario Alberto López Hernández

26 Cabe señalar que, si bien, el partido recurrente no señala expresamente que combate la conclusión sancionatoria 7_C3_FD, lo cierto es que de la revisión integral de la demanda de apelación⁴, se advierte que MORENA hace valer planteamientos relacionados con las consideraciones que soportan dicha conclusión sancionatoria, por lo que esta última debe tenerse también como impugnada⁵.

⁴ Fojas 36 a 38 de la demanda.

⁵ Jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-30/2023**

- 27 Ahora bien, en la resolución controvertida, la autoridad responsable consideró que MORENA omitió reportar gastos de precampaña y presentar los respectivos informes en contravención a las obligaciones previstas en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.
- 28 De esta forma, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que el órgano partidista incurrió en una falta sustancial al omitir reportar y presentar los informes de egresos de propaganda de las precandidaturas al cargo de senadurías por Tamaulipas.
- 29 Al respecto, la parte recurrente estima que la autoridad responsable sin una adecuada fundamentación y motivación lo sancionó por la omisión de presentar los informes de gastos de precampaña, a pesar de que, se deslindó de la propaganda colocada en favor de José Francisco Chavira Martínez y Mario Alberto López Hernández, en el momento en el que autoridad fiscalizadora le informó de estos hallazgos en el oficio de errores y omisiones.
- 30 Además, considera que se le afectó su derecho a una adecuada defensa porque no se le permitió cuestionar si tales hallazgos constituían o no propaganda de precampaña, esto es así, pues MORENA señala que los ciudadanos involucrados no participaron en el proceso interno de selección de la fórmula de senadurías; aunado a que, *ad cautelam* presentó el informe de gastos en la cuenta concentradora, en consecuencia, considera indebida la imposición de sanción.
- 31 De igual forma, el recurrente alega una falta de exhaustividad respecto a la omisión de presentar un recibo de aportación ante la existencia de un registro contable previo de la cancelación de dicha operación, así como una indebida individualización de la sanción impuesta por la



omisión de presentar los informes de precampaña en comento y una incongruencia al resolver con criterios distintos respecto a mismas situaciones en que incurrió otro partido político nacional⁶.

32 De esta forma, resulta evidente que la materia de la controversia se vincula con conductas irregulares relacionadas con la presentación de informes de gastos de precampaña para la elección extraordinaria de senadurías de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas.

33 De tal suerte que, como las infracciones detectadas se relacionan con la elección de una fórmula de senadurías de mayoría relativa del estado de Tamaulipas, la competencia para conocer y resolver el asunto le corresponde a la Sala Regional Monterrey al tratarse del órgano del Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción en la citada entidad federativa.

34 Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia.⁷

35 Derivado de ello, se estima que debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previa certificación de las constancias que se agreguen, **remita** a la Sala Regional Monterrey, quien ejerce jurisdicción territorial en el estado de Tamaulipas, las constancias originales del medio de impugnación, a efecto de que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

⁶ Entre las conclusiones sancionatorias 1_C1_FD y 7_C1_FD del Partido Acción Nacional y MORENA, respectivamente.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-30/2023**

A C U E R D A

PRIMERO. Se **reencauza** la demanda del recurso de apelación a la Sala Regional Monterrey.

SEGUNDO. Se **ordena remitir** a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.